



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 909

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00095 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nancy Cipagauta Pérez
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
nancipe21@hotmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
nicolas.potes@cali.edu.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, se advierte que en el presente asunto no se propusieron este tipo de excepciones, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Finalmente, se debe indicar que la Dra. Maira Alejandra Pachón Forero, presentó a nombre del Ministerio de Educación escrito de contestación de demanda, señalando que ostenta la calidad de abogada sustituta de la apoderada general Catalina Celemín Cardoso, conforme a la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C. adjunta al escrito radicado,¹ pero se añora el poder de sustitución que la faculta para la representación de la entidad, razón por la cual se le requerirá para que lo allegue en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, circunstancia esta que lleva a que el Juzgado se abstenga de reconocerle personería en esta oportunidad.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Nicolás Potes Rengifo identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.094.741 y portador de la T.P. 327.352 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 10 de SAMAI.

CUARTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero, identificada con la cédula de ciudadanía 1.070.306.604 y portadora de la T.P. 296.872 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.

QUINTO. REQUERIR a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero, para que en el

¹ Índice 11 de SAMAI

término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder de sustitución que la faculta para representar al Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 752

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00196 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lina Castillo
linacastillo@gmx.es
danioloag33@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 630 del 17 de julio de 2023¹ que dispuso inadmitir la demanda, por las siguientes falencias:

“1. El medio de control de la referencia se invoca contra la Policía Nacional, entidad que no cuenta con capacidad jurídica para comparecer de forma autónoma en procesos litigiosos, por estar adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, por tanto, debe ser convocada a través de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual, debe hacer la respectiva corrección en la designación de la parte accionada tanto en la demanda como en el poder.

2. Persigue la nulidad del acto administrativo con radicado No. 031379-134272 del 04 de abril de 2014, observando que con la demanda se aportó el oficio No. S2014-110488-DIPON/ARPRE.GIRON del 04 de abril de 2014, cuyo asunto reza “Respuesta Oficio 031379-134272”, de donde se infiere que es el mismo sometido a control de legalidad, pero que se encuentra mal identificado en la demanda y en el poder, siendo necesario que se corrija este aspecto en el escrito demandatorio y en el mandato otorgado al abogado que presenta la acción judicial.

Así mismo, pretende la nulidad del acto administrativo con radicado GE 2022- 0482-15-DIPON del 08 de agosto de 2022, sin que dicho documento hubiera sido allegado, faltando a lo exigido en el artículo 166-1 del CPACA, siendo indispensable que lo aporte a este trámite.

Se aclara que la norma en comento requiere que con la demanda se presente la notificación de los actos acusados, hecho que tiene su justificación en la contabilización de los términos de la caducidad, sin embargo no se exigirá como quiera que se trata de una prestación periódica.”

La providencia anterior fue notificada en el estado No. 112 del 18 de julio de 2023², radicando memorial de subsanación la parte demandante dentro del término legal³, tal como consta en el informe secretarial que obra en el índice 8 de SAMAI.

Allegó nuevo poder y escrito de demanda, en los cuales reincide el error en la denominación del ente demandado, pese a afirmar que fue subsanado, razón por la

¹ Índice 4 de SAMAI

² Índice 6 de SAMAI

³ Índice 7 de SAMAI

cual, desde ya se deja establecido de forma expresa que la entidad accionada es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

De otro lado, se advierte que fue corregido lo relativo a la identificación del acto administrativo No. S2014-110488-DIPON/ARPRE.GIRON del 04 de abril de 2014, y se aportó el administrativo contenido en el Oficio No. GS-2022/ARPRE.GRUPE.1.10 del 08 de agosto de 2022, como se requirió en la providencia anterior.

Así las cosas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora Lina Castillo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Danilo Andrés Gómez Carrera identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.610.096 y portador de la T.P. 189.152 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 7 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 910

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00119 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María del Pilar Abella Betancourt
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
pilarabella@hotmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
andresfelipeherrera@hotmail.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, se advierte que en el presente asunto no hay lugar a ellas, de una parte, porque el Distrito Especial de Santiago de Cali no las formuló, y de otro, porque el FOMAG no contestó la demanda, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia,

así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía 6.406.358 y portador de la T.P. 256.119 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 9 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 912

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00096 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nancy Nurdey Ruiz Astaíza
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
nurdey1971@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
nicolas.potes@cali.edu.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, se advierte que en el presente asunto no fueron formuladas, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Nicolás Potes Rengifo identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.094.741 y portador de la T.P. 327.352 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 10 de SAMAI.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J. como apoderada general del Ministerio de Educación Nacional, conforme a la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C. que obra en el índice 11 de SAMAI.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero, identificada con la cédula de ciudadanía 1.070.306.604 y portadora de la T.P. 296.872 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder que obra en el índice 11 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 911

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00127 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Stella Gutiérrez Bermúdez
gloriag382@gmail.com
chingualasociados@hotmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud del apoderado de la parte actora, para que se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA,¹ y en tal sentido, pasa a pronunciarse el Juzgado.

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en el presente asunto no hay lugar a ellas, toda vez que el FOMAG no contestó la demanda, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un

¹ Índice 10 de SAMAI

empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Así las cosas, queda resuelta la petición incoada por el apoderado judicial de la parte accionante.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. DAR por resuelta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en los términos previstos en este proveído.

CUARTO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>